



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1730- 2014 / LIMA

**Delito contra el patrimonio, en la modalidad
de robo agravado**

Sumilla: El encausado tiene la condición de reincidente, conforme a lo dispuesto por el artículo cuarenta y seis, inciso b) del Código Penal.

Lima, siete de mayo de dos mil quince

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y el encausado Ángel Fortunato Mina Olaya contra la sentencia conformada de fecha siete de abril de dos mil catorce a fojas ciento setenta y nueve, en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que el encausado Ángel Fortunato Mina Olaya, en su expresión de agravios mediante escrito a fojas ciento ochenta y ocho, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta, considerando que no se ha tomado en cuenta la circunstancia atenuante de confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, al haber reconocido su responsabilidad, la forma y modo del ilícito penal, atendiendo además que en la comisión del ilícito no ha mediado uso de arma alguna, no se ha ejercido violencia física sobre la agraviada, lo que debió generar que el juzgador le imponga una pena por debajo del mínimo legal.

Segundo. Que el Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas ciento noventa y uno, considera que la pena impuesta es inferior y desproporcional a la que corresponde en razón del injusto y las condiciones personales del encausado, señalando que de los antecedentes policiales y judiciales se advierte que el sentenciado es proclive al delito, a pesar que se le ha brindado oportunidades para encaminarse, pero sin considerarlo sigue cometiendo actividades delictivas como su *modus vivendi*, por lo que solicita se le imponga la pena de veinte años como lo solicitó en la acusación.

Tercero. Que de la acusación escrita, de fojas ciento cincuenta y nueve, se le atribuye al encausado Ángel Fortunato Mina Olaya que el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, a las veinte horas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1730- 2014 / LIMA

aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba transitando por inmediaciones de la avenida Brasil con la avenida Policía, en el distrito de Jesús María, el encausado se le acercó a la agraviada en forma sorpresiva y bajo amenaza de muerte le pidió le entregue su dinero, por lo que la agraviada sacó su monedero con la finalidad de entregárselo y éste utilizó la fuerza arrebatándole el bolso que contenía un celular marca Samsung, DNI, un CIP del Ejército Peruano, una chaqueta de enfermera color celeste, un lente de medida, un manojo de llaves y un monedero conteniendo la suma de doscientos setenta nuevos soles, fugándose con dichos bienes, por lo que la agraviada persiguió al procesado apareciendo un personal policial motorizado quien consiguió intervenir al procesado, no obstante, no se le halló la totalidad de los bienes sustraídos.

Cuarto. Que en mérito al numeral uno, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el presente pronunciamiento se circunscribe solo al extremo materia de impugnación, ello con sujeción al principio del efecto parcialmente devolutivo, que tiene su base en el principio dispositivo que rige en el sistema impugnativo; esto es, vinculación respecto al ámbito de la pena, en relación con el encausado.

Quinto. Que al inicio del juicio oral –sesión de audiencia del siete de abril de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y cuatro– el imputado Ángel Fortunato Mina Olaya se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, situación que conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, así como lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, implica la anticipada culminación del proceso penal, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos descritos en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles que corresponden –principio del consenso–, empero, no importa un allanamiento a la pena solicitada por el Fiscal en su acusación, pues el Órgano Jurisdiccional, conforme con el principio de legalidad penal, tiene toda la potestad de fijar la intensidad de la pena según los criterios aplicables en el proceso de determinación e individualización de la pena.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1730- 2014 / LIMA

Sexto. Que verificados los criterios empleados por el Colegiado Superior, para fijar la pena de doce años de pena privativa de libertad a Ángel Fortunato Mina Olaya, se advierte que el Fiscal Superior calificó los hechos como delito de robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base), con la agravante descrita en el inciso dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, y solicita en su acusación la imposición de veinte años de pena privativa de libertad; sin embargo, el Colegiado Superior, en el considerando sexto de la recurrida sobre determinación judicial de la pena, ha valorado los efectos para la graduación de la pena su grado de instrucción, su condición personal y familiar, sus antecedentes y calidad de reincidente, así como los principios de proporcionalidad y racionalidad imponiéndole la pena en su extremo mínimo.

Séptimo. Sin embargo a fojas cincuenta y tres obra el certificado de Antecedentes Penales en la cual el encausado cuenta con cuatro sentencias por el mismo delito contra el patrimonio siendo ésta la última de ellas emitida en el año dos mil seis, por ocho años de privación de libertad, la cual tenía como fecha de vencimiento el treinta y uno de agosto de dos mil doce, por lo que habiéndose producido el presente ilícito penal en diciembre de dos mil doce, tiene la condición de reincidente, conforme lo dispuesto por el artículo cuarenta y seis, inciso b) del Código Penal, tal como lo solicitó el Fiscal Superior en su acusación lo que genera el aumento de la pena hasta una mitad del máximo legal previsto, entendido que el nuevo mínimo legal sería los veinte años de privación de libertad previsto como extremo máximo legal, y el nuevo máximo sería treinta años de privación de libertad, lo cual no fue tomada en cuenta por el *Aquo*; por lo que la pena que corresponde por el presente delito es de veinte años de privación de libertad.

Octavo. Que asimismo, el encausado al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso le corresponde la aplicación de este beneficio –reducción máxima de un sétimo de la pena concreta, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116-, por lo que la pena que corresponde es de diecisiete años; en consecuencia devienen en inatendibles los agravios expuestos por el encausado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1730- 2014 / LIMA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fecha siete de abril de dos mil catorce, de fojas ciento setenta y nueve, en el extremo que le impuso a Ángel Fortunato Mina Olaya, doce años de pena privativa de libertad. **REFORMÁNDOLA** le impusieron a Ángel Fortunato Mina Olaya, diecisiete años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, conforme a la papeleta de detención de fojas ocho, vencerá el veintitrés de diciembre de dos mil veintinueve, en el proceso penal que se le siguió como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en agravio de Gladys Ofelia Sánchez Reyes; y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RI/akp6

10 9 DIC 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA